

INE/CG883/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-514/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN PARCIAL INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 03 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, REMBERTO ESTRADA BARBA, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/429/2015

Distrito Federal, 14 de octubre de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/429/2015**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, éste órgano administrativo electoral aprobó la Resolución **INE/CG617/2015**, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-277/2015, respecto de las quejas relacionadas con un supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de la elección federal.

II. Inconforme con la resolución mencionada en el antecedente anterior, el dieciséis de agosto de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución número INE/CG617/2015, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, en contra de la Coalición Partido Revolucionario

Institucional y Verde Ecologista de México, así como el otrora candidato Remberto Estrada Barba. Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-514/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el asunto referido, en sesión pública celebrada el diecinueve de agosto de dos mil quince, determinando lo que a continuación se transcribe:

“(…)

III. RESOLUTIVOS

(…)

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Consejo General Instituto Nacional Electoral que en un procedimiento distinto determine lo que en Derecho corresponda respecto de la omisión de reportar los gastos de campaña relacionados con la entrega de las despensas, así como la responsabilidad respecto del candidato a diputado federal denunciados.

(…)”

IV. En la referida sentencia en el Considerando Tercero numeral 3.3., del estudio de fondo así como a los efectos de la sentencia recaída al expediente citado, respectivamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“TERCERO. Estudio de fondo

3.3. Análisis de los agravios

*Lo incorrecto de lo expuesto en la resolución impugnada, consiste en que al no tener por acreditado la realización de actos anticipados de campaña, ello implicaba que no existió la omisión de reportar gastos y por tanto no se actualizaba el rebase de gastos de campaña, pues omitió considerar que ambos órganos jurisdiccionales estimaron que la conducta se llevó a cabo durante el periodo de campaña, y en función de ello, a partir de los criterios plasmados en el **SUP-RAP277/2015** y **acumulados**, debían ser*

considerados dentro del Dictamen de fiscalización y contabilizados para efectos del posible rebase de topes de gastos de campaña.

No obstante lo anterior, la omisión de la autoridad responsable no implica la revocación de la resolución impugnada, pues a ningún fin práctico llevaría, dado que de la revisión del segundo Dictamen de fiscalización emitido el doce de agosto de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se advierte que sí se tomaron en consideración los gastos relativos a la entrega de despensas en el 03 Distrito electoral federal, durante el periodo de campañas, sin embargo, la campaña del candidato a diputado federal postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no excedió el límite de gastos de campaña autorizado.

(...)

En consecuencia, lo procedente es confirmar, por razones diversas, la resolución impugnada, y ordenar al Consejo General Instituto Nacional Electoral que en un procedimiento distinto determine lo que en Derecho corresponda respecto de la omisión de reportar los gastos de campaña relacionados con la entrega de las despensas, así como la responsabilidad respecto del candidato a diputado federal denunciado.

(...)

V. Acuerdo de inicio de procedimiento oficioso. Mediante acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil quince, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al acatamiento ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir un procedimiento oficioso e integrar el expediente respectivo, asignarle el número INE/P-COF-UTF/429/2015 registrarlo en el libro de gobierno y notificar de ello al Secretario del Consejo General de este Instituto. (Foja 21 del expediente).

VI. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

- a) El veinticinco de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del presente procedimiento y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 23 del expediente).

b) El veintiocho de agosto de dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización retiró de estrados el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento; y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 24 del expediente).

VII. Notificación al Secretario del Consejo General de este Instituto. El veinticinco de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/2124/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción e inicio del procedimiento referido con anterioridad.

VIII. Notificación al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veinticinco de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21315/2015, la Unidad Técnica Fiscalización notificó al Consejero Electoral Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la recepción e inicio del procedimiento de queja.

IX. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional. El veinticinco de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21314/2015, la Unidad Técnica Fiscalización notificó al Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento oficioso de mérito.

X. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Partido Verde Ecologista de México. El veinticinco de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21252/2015, la Unidad Técnica Fiscalización notificó al Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, el inicio de procedimiento oficioso de mérito.

XI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al entonces candidato Remberto Estrada Barba El veintiséis de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21440/2015, la Unidad Técnica Fiscalización notificó al entonces candidato Remberto Estrada Barba, el inicio de procedimiento oficioso de mérito. (Foja 25 al 32 del expediente).

XII. Solicitud de Información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros Mediante oficio número INE/UTF/DRN/1100/2015, de veintidós de septiembre de dos mil quince, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara, y en su caso, confirme si la entrega de despensas en el Distrito

Electoral Federal 03 en Quintana Roo, fue reportada en el informe de ingresos y egresos del otrora candidato C. Remberto Estrada Barba

Mediante oficio número INE/UTF-DA-F/389/2015 de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud referida.

XIII. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional. El veintidós de septiembre de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/21713/2015, se emplazó al partido de mérito, a fin de que proporcionara la información solicitada.

XIV. Emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México. El veintidós de septiembre de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/21714/2015, se emplazó al partido de mérito, a fin de que proporcionara la información solicitada.

XV. Emplazamiento al entonces candidato Remberto Estrada Barba, El veintitrés de septiembre de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/21778/2015, se emplazó al candidato de mérito, a fin de que proporcionara la información solicitada.

XVI. Cierre de Instrucción. El ocho de octubre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima octava sesión extraordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y el Consejero Electoral Enrique Andrade González, y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

En dicha sesión se determinó realizar un **engrose al Proyecto de Resolución** en los siguientes términos:

Dar vista a la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que a Derecho corresponda, toda vez que la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-PSD 48/2015, determinó que la entrega consistentes en despensas en el Distrito Electoral 03 en Quintana Roo realizada por el Partido

Verde Ecologista de México, así como el otrora candidato Remberto Estrada Barba, durante el periodo de campaña, constituían dadas.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Para establecer la competencia de las autoridades electorales, es necesario tener en cuenta que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así las cosas, con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); artículos tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si la coalición Parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México omitieron reportar gastos de campaña relacionados con la entrega de despensas, así como la responsabilidad del otrora candidato a diputado federal por el Distrito 03 en el estado de Quintana Roo, el C. Remberto Estrada Barba.

En consecuencia, deberá determinarse si los partidos y candidatos en cita, incumplieron con lo dispuesto por los artículos 243, numeral 1 y 443, numeral 1, inciso f) y 445, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:

(...)

e) exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informe de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

Los citados preceptos establecen la obligación de los partidos políticos de reportar y registrar contablemente sus ingresos y egresos, debiendo soportar con documentación original sus operaciones, por lo que el órgano fiscalizador cuenta con la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos la documentación soporte correspondiente, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

Por último, se señala la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que participen para contender por un cargo de elección popular deberán adecuarlos conforme al tope establecido para tal efecto.

Si bien es cierto, los partidos políticos tienen diversas maneras para allegarse de votos y de esta forma posicionarse ante el electorado, sin embargo la normatividad electoral impone restricciones para ello, una estriba en la exacta aplicación de los recursos para cumplir la finalidad del objeto partidista.

De esta manera, cuando la autoridad electoral advierte la existencia de un gasto no reportado realizado por los institutos políticos, se encontrara en lo establecido por el artículo 79, numeral 1 inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, resultando indubitable el cumplimiento a la normatividad electoral.

En tal tesitura, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, el presente procedimiento oficioso se inició, en cumplimiento a la sentencia de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-RAP-514/2015, en el cual ordenó a esta autoridad administrativa electoral iniciar un procedimiento en el que se determinara lo que en derecho corresponda respecto de la **omisión de reportar los gastos de campaña** relacionados con la entrega de despensas por parte de la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de

México, así como la responsabilidad del candidato a diputado federal el C. Remberto Estrada Barba.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento.

Es el caso, que el Partido de la Revolución Democrática denunció la omisión de reportar gastos por la entrega de despensas por el Partido Verde Ecologista de México y como consecuencia de ello, el supuesto rebase de topes de gastos de campaña, de los entonces candidatos a diputados federales propietario por el Distrito Electoral Federal 03 del Estado de Quintana Roo diputado postulados por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

Este Consejo General resolvió la queja y declaró infundado el procedimiento en materia de fiscalización con número INE/P-COF-UTF/261/2015, en virtud de que no existió tal omisión de reportar el gasto por las despensa y se coligió que la entrega de despensas por parte del Partido Verde Ecologista de México y su candidato a diputado federal en el 03 Distrito electoral federal en Quintana Roo, no constituían actos anticipados de campaña.

Es el caso que dicha resolución fue impugnada mediante el recurso de apelación, mismo que fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación. El día diecinueve de agosto de dos mil quince, emitida en el recurso de apelación número SUP-RAP-514/2015, en el que determinó lo siguiente:

*“Lo incorrecto de lo expuesto en la resolución impugnada, consiste en que al no tener por acreditado la realización de actos anticipados de campaña, ello implicaba que no existió la omisión de reportar gastos y por tanto no se actualizaba el rebase de gastos de campaña, pues omitió considerar que ambos órganos jurisdiccionales estimaron que la conducta se llevó a cabo durante el periodo de campaña, y en función de ello, a partir de los criterios plasmados en el **SUP-RAP-277/2015 y acumulados**, debían ser considerados dentro del Dictamen de fiscalización y contabilizados para efectos del posible rebase de topes de gastos de campaña.*

No obstante lo anterior, la omisión de la autoridad responsable no implica la revocación de la resolución impugnada, pues a ningún fin práctico llevaría, dado que de la revisión del segundo Dictamen de fiscalización emitido el doce de agosto de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Nacional

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/429/2015**

Electoral, se advierte que sí se tomaron en consideración los gastos relativos a la entrega de despensas en el 03 Distrito electoral federal, durante el periodo de campañas, sin embargo, la campaña del candidato a diputado federal postulado por la coalición integrada por los partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no excedió el límite de gastos de campaña autorizado.

En el segundo Dictamen de fiscalización emitido el doce de agosto del presente año, respecto a las despensas entregadas en el 03 Distrito electoral federal, la autoridad administrativa electoral sostuvo lo siguiente:

El artículo 209, párrafo 5 del mismo numeral refiere que la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

La Sala Regional Especializada en el SRE-PSD-48/2015, consideró las despensas constituyen un bien que reporta un beneficio directo, al tratarse de bienes consumibles entregados por el PVEM como dádivas a las personas a través del programa "Familia Verde", siguiendo el criterio de la Sala Superior relativo a la indicio de presión al elector para obtener su voto.

El criterio seguido por la Unidad Técnica de Fiscalización para prorratear estos gastos, es el que determina el artículo 218, párrafo 2, incisos a) y k) del Reglamento de Fiscalización, que dispone que en estos casos el gasto realizado será distribuido entre los candidatos federales y locales en un 50% para cada uno de ellos.

Una vez determinado el monto, este se aplicó al candidato de la Coalición PRI-VERDE propuesto por el Partido Verde Ecologista de México en Quintana Roo.

Contrato		Monto a prorratear	Monto a prorratear a campaña federal
Concepto	Entrega de despensas Quintana Roo	138,000.00	\$138,000.00

El artículo 209, párrafo 5 del mismo numeral refiere que la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

La Sala Regional Especializada en el SRE-PSD-48/2015, consideró las despensas constituyen un bien que reporta un beneficio directo, al tratarse de bienes consumibles entregados por el PVEM como dádivas a las personas a través del programa "Familia Verde", siguiendo el criterio de la Sala Superior relativo a la indicio de presión al elector para obtener su voto.

El criterio seguido por la Unidad Técnica de Fiscalización para prorratear estos gastos, es el que determina el Artículo 218, párrafo 2, incisos a) y k) del Reglamento de Fiscalización, que dispone que en estos casos el gasto realizado será distribuido entre los candidatos federales y locales en un 50% para cada uno de ellos.

Una vez determinado el monto, este se aplicó al candidato de la Coalición PRI-VERDE propuesto por el Partido Verde Ecologista de México en Quintana Roo.”

La Sala Superior, determinó que este Consejo General motivó indebidamente el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización con número INE/P-COF-UTF/261/2015, mediante el cual fue resuelto y aprobado por esta autoridad con el INE/CG617/2015 al no determinar una omisión de reportar gastos de campaña por concepto de compra de diversas despensas, por parte de los sujetos responsables del procedimiento aludido.

Ahora bien es importante destacar que la Sala Superior, confirmó que ésta autoridad computó y prorrateó debidamente el gasto de las despensas, sin embargo señaló que este Consejo General omitió pronunciarse sobre el reporte del gasto por concepto de la entrega de despensas.

En este tenor, la autoridad fiscalizadora encauzó la línea de investigación a la Dirección de Auditoría para efectos de solicitar información sobre el reporte del gasto de las despensas, por el cual se ordenó aperturar el presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/429/2015**

En este tenor, esta autoridad desplegó su línea de investigación y solicitó a la Dirección de Auditoría si las despensas habían sido reportadas en el informe del Partido Verde Ecologista de México.

En este tenor, obra en autos la respuesta de la referida Dirección, quien mediante oficio número INE/UTF/DA-F/389/2015, informó que la entrega de despensas de referencia no fue reportada en los informes de campaña.

Es el presente caso y para efectos de hacer efectivo el principio de exhaustividad la autoridad instructora mediante los oficios INE/UTF/DRN/21713/2015, INE/UTF/DRN/21714/2015 y INE/UTF/DRN/21778/2015, la autoridad fiscalizadora solicitó información a la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como al candidato incoado, con el fin de que informaran sobre la existencia de la entrega de despensas en el Distrito Electoral Federal 03, y en su caso indicarán si las mismas habían sido reportadas en algún informe de gastos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Al respecto, la parte denunciada a través de su representación del Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito de PVEM-INE-347/2015 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, emitió contestación al requerimiento, mismo que argumentó lo siguiente:

“(...)

Al respecto manifestamos que nuestro partido no repartió despensas, tal fue el hecho de que no se registró pago alguno por este concepto, por tal motivo no contamos con información que pueda ayudar al esclarecimiento de dicha investigación.

(...)”

Cabe mencionar que al emitir respuesta sobre la información solicitada, el Partido Verde Ecologista de México informó, que el gasto no fue reportado, situación que genera una omisión por parte de la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto de la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al periodo sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán

estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral como parte de **Ley General de Partidos Políticos**.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

En consecuencia, tal como se desprende de lo anteriormente expuesto, la coalición integrada por los Partidos de la Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México omitieron reportar gastos por \$138,000.00 (Ciento treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de la entrega de despensas durante el periodo de campaña con un costo total de \$230.00 (Doscientos treinta pesos 00/100MN). Durante

Dichas despensas fueron entregadas cada día a 300 personas aproximadamente, en beneficio del otrora candidato, el C. Remberto Estrada Barba, entregadas durante el Proceso Electoral ordinario 2014-2015; vulnerando lo establecido en los artículos 79 numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la entrega de despensas es **fundado**.

Se destaca que en relación a la valuación de los gastos no reportados, la autoridad sustanciadora, toma en cuenta el costo de las despensas que estimó la Sala Especializada, tal y como se describió en párrafos anteriores, esto es 230 por despensa y considerando que por mes se entregaron a 300 personas aproximadamente, y se distribuyeron por los meses de campaña, esto es de abril a mayo de dos mil quince, mismas que se acreditan con las actas de verificación de fechas veinte de abril y dieciocho de mayo de la presente anualidad, asciende a un total de monto de **\$138,000.00 (ciento treinta y ocho mil pesos 00.100 M.N)**¹

Ahora bien una vez acreditada la irregularidad consistente en la omisión del Partido Verde Ecologista de México y su candidato a diputado federal en el Distrito 03 de Quintana Roo de reportar el gasto por entrega de despensas y que asciende a un total de \$ 138.000.00, (ciento treinta y ocho mil pesos 00.100 M.N) se procederá a la individualización de la sanción.

Sin embargo previo a ello, se determinará la **responsabilidad del sujeto obligado** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos,*

¹ Este Consejo General mediante INE/CG771/2015 determinó computar como gastos de campaña las 600 despensas por un total de \$138,000.00 así también procedió a computar dicho gasto a los topes de gastos de campaña del candidato a Diputado federal en Quintana Roo. Cabe señalar que dicha determinación ha quedado firme mediante el SUP-RAP-514/20015

candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “*el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.*”

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los

candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.²

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/429/2015**

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos de los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la

autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido responsable de la coalición en la que se reconoció la omisión de reportar diversos gastos no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad en que incurrió, pues contrario a ello reconoció que no había reportado, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable, pues contrario a ello se limitó a señalar que no reportó el gasto por concepto de despensas.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

3.- Individualización y determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acorde al criterio establecido dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por los partidos políticos y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta cometida; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los Partidos Políticos Nacionales de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, a lo largo de la presente Resolución se acreditó que la Coalición parcial integrada por los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no reportó los egresos realizados respecto al pago de despensas que se distribuyeron en campaña a favor de su otrora candidato a diputado Federal Remberto Estrada Barba, en el Estado de Quintana Roo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La Coalición parcial integrada por los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, cometió la falta al omitir reportar gastos por un monto de \$138,000.00 (Ciento treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) por la compra de despensas en beneficio del entonces candidato Remberto Estrada Barba, utilizados dentro del Proceso Electoral ordinario 2014-2015.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron durante el periodo de campaña del Proceso Electoral local 2014-2015.

Lugar: La falta se concretizó en el Estado de Quintana Roo.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo).

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Tal como se ha señalado, la norma transgredida por la Coalición parcial integrada por los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es la contemplada en los artículos 79 numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se acredita plenamente la afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

En la especie, se puede advertir que la coalición no cumplió con la obligación de reportar un gasto dentro de los informe de campaña, por un monto de \$138,000.00 (Ciento treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), hechos llevados a cabo en el Proceso Electoral ordinario 2014-2015.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza en el uso y destino de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley,

perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normatividad se de la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en unas infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en diversas **faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por los partidos infractores.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido incoado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, ya que la Coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, transgredió lo contemplado en los artículos 79 numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso a) en relación al 456 numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al no reportar en el Informe de campaña de su otrora candidato a Diputado Federal del Distrito III, correspondiente al Proceso Electoral local 2014-2015, la Coalición parcial integrada por los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a favor del referido candidato.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

1. Calificación de la falta cometida.

Una vez expuesto el tipo de infracción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, y considerando los elementos mencionado, este Consejo General considera que la conducta irregular cometida por la Coalición parcial integrada por los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que se tiene plenamente acredita la conducta irregular, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria**.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda a la Coalición Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por haber omitido su obligación de reportar un gasto, obligación establecida para los partidos políticos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En ese contexto, el partido incoado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de las irregularidades, este Consejo General toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la Coalición parcial integrada por los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión a las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

Así, resulta claro el daño a los fines y principios de la Legislación Electoral, dado que la infracción cometida por dicho instituto político al omitir aplicar parte de su financiamiento a los fines expresamente permitidos por el legislador trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por la Coalición parcial integrada por los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que la Coalición parcial integrada por los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, no tiene la calidad de reincidente.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta realizada por la Coalición parcial integrada por los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA.**
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- La Coalición parcial integrada por los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, omitió reportar gastos vulnerando la legislación aplicable.
- La coalición, no es reincidente.
- No existen elementos que comprueban que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.
- El monto que la Coalición parcial integrada por los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, asciende a la cantidad de \$138,000.00 (Ciento treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, o legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del sujeto infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido

político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso³.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁴.

³ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

⁴ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado;

De este modo, una vez que se estableció el beneficio obtenido y considerando la gravedad de la falta especial, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la falta de cuidado en el obrar, el conocimiento de la conducta y la vulneración a los artículos 79 numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad en la conducta, el objeto de la sanción a imponer que en el caso, es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro.

En esta tesitura, debe considerarse que los Partidos Políticos integrantes de la coalición cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, en el cual se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015, en el caso del Partido Revolucionario Institucional recibe un total de **\$1,022 421,608.88**, mientras que al Partido Verde Ecologista de México un total de **\$323,233,851.62**.

En este tenor, es oportuno mencionar que los partidos políticos integrantes de la coalición están legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, las sanciones determinadas por esta autoridad en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores, integrantes de la coalición en comento, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/429/2015**

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de octubre de 2015	Montos por saldar
1.	INE/CG771/2015	\$4,548,372.90	\$0.00	\$ \$4,548,372.90
				\$ 4,548,372.90

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional de tiene un saldo pendiente de \$4,548,372.90 (cuatro millones quinientos cuarenta y ocho mil trecientos setenta y dos pesos 90/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Por otro lado, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de octubre de 2015	Montos por saldar
1.	Diversos ⁵	\$26,936,154.30	%0.00	\$26,936,154.30
				\$26,936,154.30

⁵ SRE-PSC-39/2015; SRE-PSC-129/2015; SRE-PSC-46/2015; SRE-PSC-53/2015; SRE-PSC-105/2015; SRE-PSC-197/2015; SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015; SRE-PSC-77/2015; SRE-PSC-228/2015; SRE-PSD-48/2015 y SRE-PSD-310/2015; SRE-PSC-248/2015; SRE-PSC-7/2015; SRE-PSC-213/2015; SRE-PSC-131/2015; SRE-PSC-132/2015 y SRE-PSC-133/2015; INE/CG633/2015; INE/CG637/2015; INE/CG771/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/429/2015**

De lo anterior, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México tiene un saldo pendiente de **\$26,936,154.30(veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.)**, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Es así que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada en la sesión extraordinaria el veintinueve de enero de dos mil quince, se aprobó el Acuerdo INE/CG51/2015, en el cual se determinó procedente el Convenio de La Coalición parcial integrada por los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el cual mediante Acuerdo INE/CG118/2015, se aprobó la solicitud de modificación del convenio de la referida coalición.

Es así que los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en efectivo, fueron son los siguientes:

Candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	APORTACIÓN	TOTAL
Partido Revolucionario Institucional		60%	\$756,023.00	\$1,260,038.34

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/429/2015**

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	APORTACIÓN	TOTAL
Partido Verde Ecologista de México		40%	\$504,015.34	

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	APORTACIÓN	TOTAL
Partido Verde Ecologista de México		60%	\$756,023.00	\$1,260,038.34
Partido Revolucionario Institucional		40%	\$504,015.34	

Candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México

Del porcentaje antes mencionado válidamente se puede concluir que se fijó el porcentaje de participación de los mismos, donde establece que será dividido de acuerdo al origen del candidato.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, *'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'*.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la otrora la Coalición parcial integrada por los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$207,000.00 (Doscientos siete mil pesos 00/100 M.N.)**⁶

⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Verde Ecologista de México en lo individual lo correspondiente al 60% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **1,771 (mil setecientos setenta y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$124,147.10 (ciento veinticuatro mil ciento cuarenta y siete pesos 10/100 M.N.)**

Asimismo, al Partido Revolucionario Institucional en lo individual lo correspondiente al 40% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **1,181 (mil ciento ochenta y un mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$82,788.10 (ochenta y dos mil setecientos ochenta y ocho pesos 10/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4.- Vista a la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales.

Se da **vista a la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales**, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que a Derecho corresponda, toda vez que la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-PSD 48/2015 determinó que la entrega de despensas en el Distrito Electoral 03 en Quintana Roo realizada por el Partido Verde Ecologista de México, así como el otrora candidato Remberto Estrada Barba, durante el periodo de campaña, constituyó dádivas, prohibidas por la ley.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declaran fundados** los hechos investigados en el procedimiento oficioso en contra la Coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una multa de 1,771 (mil setecientos setenta y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$124,147.10 (ciento veinticuatro mil ciento cuarenta y siete pesos 10/100 M.N.), de conformidad con lo expuesto en el Considerando 3 de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una multa de 1,181 (mil ciento ochenta y un mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$ 82,788.10 (ochenta y dos mil setecientos ochenta y ocho pesos 10/100 M.N), de conformidad con lo expuesto en el Considerando 3 de la presente Resolución.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO. Se da **vista a la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales**, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que a Derecho corresponda señalado en el **Considerando 4**.

SEXTO. Notifíquese la Resolución de mérito.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de octubre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**